

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

A las profundas reformas hechas en Instruccion pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variacion radical en toda la organizacion de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que antes tenia el Profesor de la aptitud y aplicacion de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo, á causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbacion natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no solo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopcion de reglas transitorias para la celebracion de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instruccion pública presentada á las Córtes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecucion.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios mas eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime tambien en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho mas todavia que la voluntad del examinador. La razon que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal ó de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones

vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados, que se viene practicando por una disposicion reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no solo no impones creencias en la cátedra sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata solo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Cláustros, den un fallo científico, una sancion pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresion de las diversas notas con que antes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá mas que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sancion pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicacion, tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pias eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ú otras razones de conveniencia lo aconsejaren

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes; reformas que son transitorias, que no han de tener aplicacion nada mas que en este curso por las razones mas arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislacion en cuanto se ponga en vigor la ley de Instruccion pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del

Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de junio y desde el 1.º al 30 de setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá mas consuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de junio no podrán volver á presentarse á examen hasta el mes de setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposicion á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Cláustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos, nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoria en la enseñanza oficial: en igualdad de categoria, al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á examen

basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el mas joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios de grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofia y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofia y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislacion vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Bienes nacionales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 de abril último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Poder ejecutivo, que, inspirándose en un sentimiento de justicia, de equidad y pública conveniencia, se propone aplicar rectamente en su verdadero espíritu las leyes desamortizadoras, en cuanto se refieren á la concesion del dominio útil y redencion del directo á los llevadores de bienes del Estado por sucesion familiar con anterioridad al año 1800, habiendo removido por la órden de 9 de mayo último las trabas y restricciones que enervaban la genuina aplicacion de dichas leyes, no puede ni debe permitir en manera alguna que de este beneficio, dispensado exclusivamente á la honrada y laboriosa clase de nuestros labradores, vengán quizá á aprovecharse personas estrañas, por determinados medios que no admiten favorable calificación, frustrando así el texto literal de aquellas disposiciones y el pensamiento de alto interés social, noble y patriótico del legislador. Para que los expedientes de que se trata se tramiten con rapidez y se resuelvan con inquebrantable rectitud, no necesitan los arrendatarios de tales bienes el apoyo oficioso, interesado y perjudicial de los que, alucinádoles tal vez con el capcioso ofrecimiento de una supuesta gestion directa y eficaz, puedan arrancarles pactos y concesiones reprobados que afecten á la esencia misma del beneficio á que nos referimos, ó entrañen crecidas retribuciones de problemática moralidad. Menester es, por tanto, evitar semejantes amaños y asechanzas, lo cual se conseguirá acreditando en los expedientes de una manera fehaciente y decisiva la importantísima circunstancia exigida por el art. 14 de la ley de 27 de febrero de 1856, respecto de que los recurrentes usan del derecho para sí y no para cederlo á otras personas.

La ley aspira á convertir en propietarios estos morigerados y laboriosos cultivadores: pero dista mucho de querer que lleguen á utilizarse de este beneficio especuladores codiciosos por medios reprobados.

A este propósito cuidará V. E. de que en cada uno de los citados expedientes que están tramitándose, se presente una declaracion jurada de los arrendatarios ó llevadores, hecha ante el señor Juez de primera instancia del respectivo partido judicial, en que se hará constar que no han celebrado convenio, contraido compromiso, ni otorgado documento alguno público ni privado con el fin de ceder su derecho en todo ó parte á otras personas, y que solamente piden para sí.

Estas diligencias se unirán á los expedientes antes de remitirlos á este Centro directivo para la resolucion definitiva.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos prevenidos por la espresada Direccion general.

Madrid 12 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el chocolate que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos la cantidad de 902 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9228 kilogramos de chocolate, bajo el tipo de 978 milésimas de escudo kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los 30 de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo será al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento número 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 4 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el chocolate que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar todo el chocolate que necesiten los Establecimientos sin limitacion alguna desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion de la subasta, hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. El chocolate ha de ser de la mejor calidad y elaboracion, confeccionándose cada tarea con los artículos siguientes: Ocho libras de cacao de Caracas de primera clase; diez y siete de Guayaquil de id.; diez y seis de azúcar terciado claro, y ocho onzas de canela de Holanda.

La fabricacion será diaria ó semanal, dentro del Establecimiento respectivo, inspeccionándose tanto esta como la calidad de los géneros por los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, que serán los peritos; y si el contratista no cumpliera con lo prevenido en esta condicion, se procederá en los Establecimientos á la elaboracion del chocolate, siendo de cuenta de aquel los gastos que por la misma se ocasionen.

Tercera. El precio de cada kilogramo de chocolate que suministre será el que quede fijado en la subasta, satisfaciéndose el pago de su importe en los Establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 978 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 902 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su

virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde el en que salga anunciada la subasta de la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N... que habita en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesitan los Establecimientos de la

Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al eferido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de Contribuciones en 3 del actual se ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la órden siguiente: Ilmo Sr.—Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido, sin conciencia penable, en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales, y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentados á las Cortes Constituyentes; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurso en la espresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto, en el impropio plazo que terminará el 20 de junio próximo venidero.»

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, previniéndole que una vez trascurrido el término que se concede sin que los interesados hayan verificado la presentacion de los documentos traslativos de dominio, no habrá pretesto para solicitar condonacion de multa ni motivo para concederla á los que no hubiesen utilizado el beneficio que en la preinserta órden se les dispensa.

Madrid 8 de mayo de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Salvador Izquierdo, Administrador de loterías que fué de la del número 29 de esta capital, se le cita por tercera y última vez por medio del presente para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, negociado de alcances, á fin de enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Francisco Martin Mateos, se le cita por este primer edicto para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este, se presente en esta Administracion, seccion primera, para enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

En el término de ocho dias de la publicacion de este anuncio se presentará en esta dependencia don Segismundo Garcia Acevedo, Administrador de Hacienda pública que fué en la provincia de Leon, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio que tienen en esta capital los herederos de don José María Diaz Adriaensens, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino, se les cita por este primer edicto, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan ante esta Administracion, Negociado de Alcances, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio que actualmente ocupan don Nicolás del Castillo y su esposa doña Encarnacion Soriano de Valle, se les cita por medio del presente segundo edicto, para que en el preciso término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se personen en la oficina de mi cargo, á fin de comunicarle un asunto de su mayor interés; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Manuel del Corral, se le invita por segunda vez, por medio del presente, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se presente en la oficina de mi cargo, seccion primera, á fin de entregarle un documento de su mayor interés.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor don Francisco María Contreras, Juez interino por enfermedad del propietario de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano de actuaciones del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, en autos ejecutivos de doña Ana Duarte contra don Juan Ruiz, sobre pago de escudos, se sacan á la venta en subasta pública, el dia 5 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en la Plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, las fincas que se espresan á continuacion:

Una posesion cercada, destinada á viña, con casa, jardines y otras dependencias, en el distrito de Leganés, partido judicial de Getafe; linda al Nordeste con el camino titulado de Castilla, al Noroeste retamar de don Juan Llanos, Este pinar de don Joaquin Fernandez Cuervo, y Sudeste tierras del término de Polvoranca; que cabe 57 hectáreas, 44 áreas y 54 centiáreas, y 59 centésimas, equivalentes á 167 fanegas, 9 celemines, un

cuartillo y 4 1/2 estadales del marco de Madrid, que ha sido retasada en la cantidad de 514.827 reales vellon.

Otra id., destinada á huerta, en el mismo término de Leganés, cercada, que tiene su entrada principal por la calle del Nuncio y otra por la de San Nicasio, con las cuales linda, dando frente hácia la fachada principal del cuartel de infantería, dividida en cuarteles para hortaliza y jardinería, con plantaciones de árboles frutales y arbustos de adorno, estufa, noria y estanque, que tiene de superficie 7038 metros y 105 milésimas, ó sean 70 áreas, 38 centiáreas y 105 milésimas, equivalentes á 2 fanegas y 57 milésimas del marco de Madrid, retasada en 86.140 reales vellon.

Una casa con bodega subterránea de cuatro galerías, lagar, una gran viga, alquitara y otras dependencias, sita en la misma villa de Leganés, señalada con el número 8 de la calle del Nuncio y con el 9 por el de la Virgen de Butarque, antes del Humilladero, teniendo además otra fachada al campo ó eras de la localidad, conocida anteriormente con el nombre del barranco del Barrio de Nápoles, retasada en 680.000 rs., con inclusion del terreno, fábrica, obras subterráneas, artefactos y enseres para la fabricacion y depósito de vinos, aguardientes, aceite y cuantos derechos le correspondan, 680.000 reales vellon.

Total de las tres fincas, á rebajar cargas, 1.280.967 reales vellon.

Madrid 11 de mayo de 1869.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 980.

En virtud de providencia del Juzgado del Hospital, refrendada por el Escribano de actuaciones Licenciado don José Ortiz y Martinez, se sacan á pública subasta varios muebles tasados en la suma de 447 escudos; y para su remate se ha señalado el dia 25 del que rige, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 11 de mayo de 1869.—Caballero.—Licenciado José Ortiz y Martinez. 985.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 5 de mayo de 1869, vistos estos autos, seguidos á instancia del Procurador don Manuel Ordoñez, en representacion de doña María del Carmen Garde y Ramos, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre en la acepcion legal para litigar con el Príncipe Alejandro Wolkonsky, en los que ha sido parte el Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda pública.

Resultando que citado y emplazado en forma con la demanda de pobreza el Príncipe Alejandro Wolkonsky, no ha comparecido en los autos, y declarado en rebeldía, se han sustanciado respecto al mismo con los estrados del Juzgado.

Resultando que con citacion de los mismos y del Promotor fiscal, se ha justificado por la doña María del Carmen Garde, en la dilacion probatoria, que no posee ni disfruta bienes, rentas ni pensiones de ninguna especie, y que vive á espensas de su hijo don Juan Valderama.

Considerando que doña María del Carmen Garde se halla comprendida en las disposiciones del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro á la espresada doña María del Carmen Garde,

pobre para litigar con el Príncipe Alejandro Wolkonsky y con opcion á los beneficios que determina el artículo 181 de la ley citada, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de derechos en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia definitiva; que se notificará en los estrados del Juzgado, se hará notoria por edicto y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, *Diario Oficial de Avisos* de esta capital y *Gaceta* de Madrid, pasándose al efectolas correspondientes copias, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian M. Pardo

Publicacion.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el señor don Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, leyéndola íntegramente en la audiencia pública por ante mí el Escribano, en Madrid á 5 de mayo de 1869, de que doy fé.—Luis Lopez.

Y para su publicacion, pongo la presente copia en Madrid á 8 de mayo de 1869.—El Escribano, Francisco Lopez. 978 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del mismo de 12 del corriente, se manda sacar á pública subasta en venta por término de veinte dias, un terreno sito fuera de la puerta de Bilbao de esta capital, calle de la Mala de Francia, sitio que en lo antiguo se llamó Paredes-Lagarto y tambien del Arca las Negras, hoy plaza de Quevedo, de 43.610 pies y medio superficiales, retasado á razon de 2 rs. 50 céntimos cada un pie, siendo el total de todo el terreno 109.026 rs. y 25 céntimos, para edificar. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 7 de junio próximo, á las doce horas de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, han de depositar en la Caja general de Depósitos ó en la mesa del Juzgado, 600 escudos, cuya suma será devuelta en el acto, despues de verificado el remate, si no quedase á su favor, pues si así fuese, se retendrá y servirá de parte de pago del precio de la venta, pudiendo enterarse de los lindes y demás pormeuores, todos los dias, de once á cuatro de la tarde, en la Escribanía de número del Licenciado D. Lorenzo María de Sevilla, calle Mayor, número 22 y 24, segundo, donde estarán los autos de que procede la subasta de manifiesto.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Madrid 13 de mayo de 1869.—Licenciado Sevilla.—984.

Por virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de Audiencia de esta capital, dictada en 10 del presente mes, en los autos de concurso voluntario de acreedores de don José Santos, que penden en este Juzgado, ha sido aprobada la junta celebrada para nombramiento de síndicos, habiendo recaído este en los señores don Juan Lopez y don Joaquin Perez, de esta vecindad, acreedores á dicho concurso.

Lo que se pone en conocimiento de todos los que sean interesados en el concurso, por medio del presente anuncio.

Madrid 11 de mayo de 1869.—El Escribano, Antolin Murga.—987 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á Juan Gimeno Alambra, natural de Valencia, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado don Lorenzo María de Sevilla, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de mayo de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se ha señalado el día 7 de junio próximo, á la una de su tarde, para la venta en pública subasta voluntaria de la casa calle de Leganitos núm. 21 nuevo: mide 1014 pies superficiales, y se halla tasada en 152.000 rs., por cuyo valor sale á subasta, no admitiéndose postura que no cubra dicha suma.

Madrid 13 de mayo de 1869.—Gerónimo Montesinos.—986.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribanía, se ha seguido demanda de tercería á instancia de Teresa Ruiz y Martínez, vecina de Daganzo de Arriba, sobre mejor derecho á los bienes embargados á su marido en la causa que se le ha seguido por robo en cuadrilla, en la cual se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 7 de mayo de 1869. El señor don Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de tercería de dominio, promovidos por el Procurador don Alejandro Aguado, García en nombre de Teresa Ruiz y Martínez, vecina de Daganzo de Arriba, á los bienes embargados á su marido Valentin Castro, en la causa que se le ha seguido por robo en cuadrilla:

Resultando que para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la mencionada causa, se hizo embargo de bienes al Valentin Castro, entre los cuales fueron comprendidos una tierra en término de Daganzo y sitio del Barrizal y la quinta parte de una viña en el propio término y pago de Arriba.

Resultando que el Procurador don Alejandro García Aguado, en nombre de Teresa Ruiz y Martínez, esposa del Valentin, presentó demanda de tercería de dominio esponiendo que al fallecimiento de Domingo Ruiz, vecino de Daganzo de Arriba, ocurrido en 1856, siendo sus hijos mayores de edad, practicaron la oportuna division y adjudicacion de bienes, correspondiendo á su representada la quinta parte de una viña, sita en término de Daganzo de Arriba, y pago de los de Arriba con 2000 cepas, que linda á Saliente con Zoilo Alvarez, Mediodía con el Almazanega, Poniente herederos de Pedro Ahijon y Norte don Julian Lopez, segun constaba de la escritura de particion, cuya primera copia acompaña-

ba; que al fallecimiento de María Martínez, madre de su principal, se practicaron judicialmente las diligencias de testamentaria y particion de bienes, adjudicándose á la Teresa Ruiz una tierra en término de Daganzo de Arriba y sitio del Barrizal, de 2 fanegas, y lindante á O. con Paulino Alcobendas, M. Galo de la Fuente, P. y N. con Angel Alvarez: lo cual se acreditaba con el testimonio de las espresadas diligencias, que igualmente acompañaba: que al hacer el embargo de bienes al Valentin Castro para hacer efectivas las responsabilidades que se le impusieron en la causa que se le siguió por robo en cuadrilla en Fresno de Torote, se le embargaron como de su propiedad las espresadas fincas que pertenecen á su representada; y por tanto, y apoyado el demandante en que para el pago de deudas ó responsabilidades no puede procederse sino contra los bienes del obligado ó condenado, probado que los reclamados son de su mujer, pedia se declarase que corresponden á esta los bienes que como de su propiedad reclama, se alzara su embargo y le fuesen entregados, con suspension de los procedimientos de apremio y condena de costas á quien correspondiera.

Resultando que suspendidos los procedimientos contra las espresadas fincas, y mandado formar la correspondiente pieza separada, asi verificado se confirió traslado de la demanda al ejecutado Valentin Castro, y al caballero Promotor fiscal del Juzgado, y trascurrido el término de los nueve días del emplazamiento sin que dicho Valentin Castro contestara á la demanda, le fué acusada la rebeldía, y corriendo el traslado al Promotor fiscal espuso que toda vez aparecia acreditado con los documentos presentados por la parte demandante, que las fincas que reclama le fueron adjudicadas en sus hijuelas paterna y materna, era de parecer que se alzara el embargo de las mismas, y se declarasen de la exclusiva pertenencia de Teresa Ruiz, haciéndola entrega de ellas:

Resultando que tanto el Procurador don Alejandro García Aguado, con la representacion que tiene en estos autos, como el Ministerio fiscal, en sus respectivos escritos de réplica y dúplica, dieron por reproducido cuanto habian espuesto en los de demanda y contestacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba practicó el demandante la que tuvo por conveniente, sin que se formulara ninguna por el Promotor fiscal, y con vista de la misma alegaron lo que creyeron conveniente:

Considerando que por la escritura de particion otorgada en la villa de Daganzo á 31 de agosto de 1857, ante el Notario don Gregorio Pastor, cuya primera copia ha sido certificada con su original con las debidas citaciones, consta que á la muerte de Domingo Ruiz fué adjudicado á su hija la demandante, la quinta parte de una viña que reclama:

Considerando que con el testimonio de particion, librado por el numerario de este Juzgado don Gregorio Azaña, y el cual ha sido cotejado en debida forma con su original, ha probado la demandante que al óbito de su madre María Martínez la fué adjudicada, entre otros bienes, la tierra sita en Daganzo, de haber dos fanegas, que igualmente reclama como de su exclusiva pertenencia;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Que debe declarar y declara que la quinta parte de viña y tierra, de haber dos fanegas, sitas en Daganzo de Arriba, em-

bargadas á Valentin Castro por consecuencia de la causa criminal que se le siguió sobre robo, y los cuales se hallan explicados en los documentos anteriormente mencionados, tocan y pertenecen en propiedad y dominio á Teresa Ruiz Martínez, y por tanto debe mandar y manda alzar el embargo ejecutado en dichas fincas, y que se dejen á su libre disposicion sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta sentencia, que además de notificarse en estrados y anunciarse en los sitios de costumbre se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquín Perez Comoto.—Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original, dictada en los autos mencionados á que me remito. Y para que conste, y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, y á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 8 de mayo de 1869.—Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Valdaracete.

El apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados puedan examinarle y esponer las reclamaciones que crean justas, ante la Junta pericial, pasados los cuales no serán oídas.

Valdaracete 8 de mayo de 1869.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Alcaldía popular de Valdeolmos.

El reparto del impuesto personal de este distrito municipal, correspondiente á los tres trimestres últimos del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado cuyo término, que principió á contarse desde esta fecha, no serán admitidas las que se intentaren.

Valdeolmos 5 de mayo de 1869.—El Alcalde, Justo Fraguas.

Alcaldía popular de Paracuellos.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito, base para la derrama de la contribucion que corresponde á la misma en el año de 1869 á 70.

Los interesados en él comprendidos, pueden enterarse y reclamar de agravios, si los contuviere, dentro del precitado término, con apercibimiento de ser desatendidas sus ulteriores reclamaciones.

Paracuellos 11 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Marcelino Moratilla.

Alcaldía popular de Villanueva de la Cañada.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento popular de esta villa para proceder al arrendamiento en pública subas-

ta por todo el año económico de 1869 á 70, del arbitrio de peso y medida de uso voluntario, bajo el tipo de 100 escudos, ha señalado para sus dos remates los días 16 y 23 del actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Villanueva de la Cañada 8 de mayo de 1869.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldía popular de Lozoya del Valle.

El día 5 del presente mes, ha desaparecido de esta jurisdiccion, una borrica negra, de cuatro años y cuatro cuartas de alzada, sin cola y con cria hembra de dos meses, pelo rata.

Lo que se anuncia á fin de que si se hallase detenida, se ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Lozoya del Valle 10 de mayo de 1869.—El Alcalde, Sinforoso Vicente.

Alcaldía popular de Navacerrada.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto del impuesto personal, de la cantidad que á esta villa la ha correspondido; en su consecuencia se anuncia al público por medio del presente, á fin de que el que quiera, pueda informarse de las cuotas que les ha correspondido, y puedan reclamar si se encontrasen agraviados.

Navacerrada 9 de mayo de 1869.—El Alcalde, Pablo Estéban.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.—Mina Oriental.

No habiendo satisfecho don Juan Castellanos el dividendo extraordinario de 150 reales por accion, acordado en junta general de 28 de enero del corriente año, que está adeudando á esta Sociedad por la accion núm. 227 (1.º y 2.º cuartos), 209 (1.º y 2.º cuartos), que en junto hacen una accion entera, á pesar de haber sido requerido tres veces por la Junta Directiva, con quince días de intervalo, y anunciarse los requerimientos en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha declarado amortizada dicha accion en Junta Directiva celebrada el día 11 del corriente, que corresponde á dicho señor.

Y se hace notorio para que conste que dicha accion queda fuera de circulacion y sin ulterior valor ni efecto alguno.

Madrid 13 de mayo de 1869.—El Presidente, Antonio Falcon.—981.

Don José Malo y Jordana, Agente de negocios, establecido en la calle de Pelayo, núm. 65, cuarto tercero izquierda, ha cesado desde el 1.º del presente mes en el ejercicio de su profesion como tal agente.

989.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.